

Panamá, 7 de mayo de 1985.

Señor Licenciado
Rogelio Sánchez Tack
Director de Asesoría Legal del
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Director:

Doy respuesta a su oficio AL-285-85 de 25 de abril último, en el cual me formula consulta en relación a algunos aspectos del caso del Dr. Julio Varela, Ingeniero Agrónomo al servicio del ministerio.

Explica usted que el nombrado fue destituido el 10 de marzo de 1983 y que mediante "Resolución No. 970-83 de 17 de junio de 1983, proferida por el Consejo Técnico Nacional, decidió restituir en el cargo al Dr. Julio Varela y el pago de los salarios devengados". Agrega que la medida del Consejo Técnico Nacional de Agricultura fue adoptada con base en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, según el cual sólo era posible la destitución de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado por "incompetencia física, moral o técnica", lo cual varió a partir de la sentencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 1984, que declaró inconstitucional la expresión "sólo podrán".

Señala usted, además, que ante la discrepancia planteada entre lo decidido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y el pronunciamiento de la Corte, existen dudas sobre la decisión a tomar, aunque esa Asesoría Legal opina que debe primar la última, dada su jerarquía. Agrega que esa asesoría estima, igualmente, que no es viable la solicitud del Dr. Varela para que lo restituyan en el cargo, debido a que ha prescrito la acción respectiva.

Aunque usted no explica los motivos que dieron origen a la destitución del Dr. Varela, estimo oportuno exponer algunos criterios generales sobre el tratamiento jurídico que debe darse al asunto.

En primer lugar, pienso que no existe incongruencia entre la medida adoptada por el citado Consejo Técnico y lo decidido por la Corte, dado que el primero se pronunció más de un año antes de que lo hiciese la Corte, y, por tanto, cuando estaba en vigencia en su texto original el citado artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

~~Es sabido que las decisiones de la Corte en materia constitucional sólo rigen hacia el futuro, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia del Pleno de esa alta Corporación de justicia. (Ej: Sentencia de 20 de octubre de 1952).~~

Es evidente que conforme al artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que modificó el correspondiente de la Ley 135 de 1943, la acción para reclamar la restitución o restablecimiento de un derecho subjetivo, como sería en este caso la restitución en el cargo público respectivo, prescribe en un término de dos (2) meses a partir del momento en que se agote la vía gubernativa.

Usted aclara que no hubo un pronunciamiento del ministerio sobre petición del interesado fechada, según se me ha informado, 10 de diciembre de 1984 y que, por ello, se produjo el silencio administrativo.

Como es de su conocimiento, conforme al artículo 22, ord. 39, de la Ley 33 de 1946, que modificó el respectivo de la Ley 135 de 1943, "el silencio administrativo se produce al transcurrir dos (2) meses" sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario", a partir de ese momento comienza a transcurrir el término de dos (2) meses concedido para interponer el recurso de plena jurisdicción. Por tanto, desde el 24 de diciembre de 1984 deben contarse los términos para determinar la fecha en que se produjo el silencio administrativo, y aquella en que debió expirar el término concedido por la ley para interponer el correspondiente recurso de plena jurisdicción.

3.-

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, que
do de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb